



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasó a Despacho del Señor Juez la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes de la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, quien representa los intereses de la parte demandante, identificada con la C.C. 22.461.911 portadora de la T.P 129.978 del CS de la J., verificándose que la misma no registra sanciones disciplinarias.

Junio 3 de 2021

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA.
SECRETARIA**

**RADICADO 170014003009-2021-00331-00
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales (Caldas), cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago implorado dentro de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por la –**Sociedad Bayport Colombia S.A.**-, a través de apoderada, en contra del señor **Gonzalo Andrés Gutiérrez Jiménez**.

Revisado el escrito de la demanda se observa que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020; así mismo, el pagaré 930361 desmaterializado y presentado al cobro reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de manera que presta merito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, toda vez que contiene una obligación clara, expresa, y exigible de cancelar una suma líquida de dinero por parte de los deudores y en favor de la sociedad demandante.

Se hace necesario destacar que el Despacho librará la orden de apremio con base en el título valor desmaterializado y cuyo original se encuentra en poder del demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 Numeral 12 del C.G.P, y 3° del Decreto 806 de 2020, corresponde a la apoderada de la parte ejecutante colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección del referido título valor, por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. Por tal razón, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin de que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo a lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que *“los documentos se aportarán al proceso en original o en copia”* y que las partes *“deberán aportar el original del documento cuando estuvieran en su poder, salvo causa justificada”*, el Despacho considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se allegue físicamente el título valor; no obstante, cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo bajo los protocolos de bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.

Finalmente, previo a resolver sobre las dependencias judiciales, deberá aportarse las respectivas certificaciones de que trata el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas **RESUELVE:**

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la **Sociedad**



Bayport Colombia S.A. y en contra del señor **Gonzalo Andrés Gutiérrez Jiménez**, por el capital insoluto adeudado del pagaré adosado para su cobro, con sus respectivos intereses de plazo liquidados desde el incumplimiento de la obligación hasta el 1° de junio de 2021, y por los intereses de mora liquidados desde el 2 de junio de 2021 a la tasa máxima legal permitida y hasta que se efectúe el pago.

Segundo: Notificar el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso. La parte demandada deberá efectuar dicho pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día, dispondrá de diez (10) días para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que considere necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 Eiusdem.

Se reconoce personería a la doctora Carolina Abello Otálora para que actúe conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e80aa7bb9210379e06071469b99a919d536cca69bb9ec18dc45b86a2c44f40ca**

Documento generado en 04/06/2021 07:15:28 AM